

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00489/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta de la Comisión del Agua del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00015/CAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito el expediente único de las plantas de tratamiento de aguas residuales del municipio de Juchitepec: Cabecera y Cuijingo; así como el contrato, catalogo de conceptos y planos de la obra de PTAR en San Andres Metla, municipio de Cocotitlán. Anexo la DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LOS EXPEDIENTES ÚNICOS.”(Sic)

Anexos: el recurrente adjuntó a su solicitud de información el archivo en formato electrónico denominados “*exp_unico_gaceta.pdf*”, mediante el cual se remite el Acuerdo del Secretario del Agua y

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Obra Pública por el que se establecen los índices de expedientes únicos de Obra Pública e Instructivos de llenado en las modalidades de Adjudicación Directa, Invitación Restringida, y Licitación Pública, de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00015/CAEM/IP/2017 cuyo requerimiento es: Solicito el expediente único de las plantas de tratamiento de aguas residuales del municipio de Juchitepec: Cabecera y Cuijingo; así como el contrato, catalogo de conceptos y planos de la obra de PTAR en San Andres Metla, municipio de Cocotitlán. Anexo la DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LOS EXPEDIENTES ÚNICOS. (SIC). Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. En ese entendido, hago entrega de tres archivos electrónicos en formato RAR*

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*(archivos comprimidos), con la información que obra en poder de esta Comisión. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 00015/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
“(Sic)*

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos: “CUIJINGO.rar”, “SAN ANDRES METLA.rar” y “JUCHITEPEC.rar”; archivos en formato digital los cuales no se insertan en el presente aparatado derivado del volumen de los mismo y en virtud que serán objeto de análisis en el desarrollo del cuerpo de la presente determinación.

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el siete de marzo de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00319/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

*“Se interpone el recurso de revisión con base en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios debido a que la información entregada se encuentra incompleta..
(Sic)*

Motivo de inconformidad:

“De la información solicitada sobre los Expedientes Únicos de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), y con base en el índice de expediente único publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México que se envió como archivo anexo en la solicitud de información, en lo referente a

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

adquisiciones por medio de licitación pública, hace falta la entrega de los siguientes documentos (con los siguientes números y descripción) en ambos expedientes de Juchitepec -(Cabecera y Cuijingo): Núm. 03 - Presupuesto base Núm. 07 - Recibo de pago de bases de concurso Núm. 14 -Garantías de cumplimiento de contrato Núm. 17 - Estimaciones Núm. 18 - Ajuste de precios unitarios Núm. 19 - Autorización de pecios unitarios extraordinarios y Núm. 23 - Planos actualizados definitivos, con la fecha de terminación de la obra (en este caso han entregado los planos originales de obra, y los que se requieren son los planos definitivos con su fecha de terminación) . Por otra parte, en el caso de la información solicitada para la PTAR de San Andrés Metla, municipio de Cocotitlán, el catálogo de conceptos recibido en archivo PDF se encuentra incompleto, ya que solo contiene la información hasta la hoja 28 de 124, y además, no se recibieron los planos finales de la obra. "(Sic)

CUARTO. Turno. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El trece de marzo de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEXTO. Manifestaciones. En fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, el recurrente adjuntó los archivos denominados: "*exp_unico_gaceta.pdf*" y "*00015-CAEM_espuesta.pdf*", archivos digitales por medio de los cuales, se remite el Acuerdo del Secretario del Agua y Obra Pública por el que se establecen los índices de expedientes únicos de Obra Pública e Instructivos de llenado en las modalidades de Adjudicación Directa, Invitación Restringida, y Licitación Pública, de fecha primero de octubre de dos mil ocho, además de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Además, en fecha veintisiete de marzo la parte recurrente adjuntó como manifestaciones los archivos electrónicos "*CUIJINGO.rar*", "*SAN ANDRES METLA.rar*" y "*JUCHITEPEC.rar*"; los cuales hacen referencia a las documentales que el Sujeto Obligado proporcionó en su momento como respuesta.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en el presente recurso de revisión, fue omiso en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha cinco de abril de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

OCTAVO. Ampliación del plazo. En fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00489/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **primero de marzo** feneciendo en fecha **veintitrés de marzo**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **siete de marzo de dos mil siete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe señalar que el Recurrente se identifica como [REDACTED] No obstante lo anterior, proporcionar una serie de letras o seudónimo, no es motivo para desechar la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

En refuerzo de lo anterior se encuentran los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

....

VIII. *El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública*

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. “

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporciono de forma total la información que en su momento le fue requerida.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó de la **Comisión del Agua del Estado de México**, lo siguiente:

1. Expediente único correspondiente a las siguientes plantas tratadoras de aguas residuales en el municipio de Juchitepec: Cabecera y Cuijingo.
2. Contrato, catálogo de conceptos y planos de la obra de PTAR en San Andrés Metla, municipio de Cocotitlán.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información la **Comisión del Agua del Estado de México** por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, remite documentos varios que guardan relación con las obras realizadas en las comunidades señaladas por el recurrente mediante formato de solicitud de información.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información que es de su interés de forma completa, específicamente en los siguientes documentos:

- En lo referente a adquisiciones por medio de licitación pública, hace falta la entrega de los siguientes documentos (con los siguientes números y descripción) en ambos expedientes de Juchitepec -(Cabecera y Cuijingo):

- Núm. 03 - Presupuesto base Núm. 07 - Recibo de pago de bases de concurso
- Núm. 14 -Garantías de cumplimiento de contrato
- Núm. 17 - Estimaciones

- Núm. 18 - Ajuste de precios unitarios
- Núm. 19 - Autorización de precios unitarios extraordinarios
- Núm. 23 - Planos actualizados definitivos, con la fecha de terminación de la obra (en este caso han entregado los planos originales de obra, y los que se requieren son los planos definitivos con su fecha de terminación).

- Para la PTAR de San Andrés Metla, municipio de Cocotitlán:
 - El catálogo de conceptos recibido en archivo PDF se encuentra incompleto, ya que solo contiene la información hasta la hoja 28 de 124.
 - No se recibieron los planos finales de la obra.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente modificar la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, se parte de la idea de que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información que hace referencia a la realización de las obras señaladas, es decir, el Sujeto Obligado asume la realización de la obra pública consistente en dos plantas tratadoras de aguas residuales en el municipio de Juchitepec, así como la obra PTAR en San Andrés Metla, Municipios de Cocotitlán.

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual sobre la realización de las obras de referencia, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio Sujeto Obligado asume que posee la información solicitada.

En ese sentido al contar con la información requerida ya sea porque la generó, la administra, o simplemente porque la posee, a los mismos les reviste el carácter de información pública y por ende es accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Ley de Transparencia de la Entidad y las demás disposiciones de la materia, ello en privilegio del principio de máxima publicidad de la información.

Ahora bien, del análisis de los argumentos que expone como agravios el recurrente tanto en el apartado denominado acto que se impugna, como propiamente en la exposición de los motivos de inconformidad, se precisa que el particular se encuentra conforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a diversos requerimientos de la solicitud de origen.

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, este Órgano Garante analizará las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, estudio que versará únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los demás rubros materia de la solicitud.

Lo anterior es así, debido a que cuando un recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

I. Análisis de los motivos de inconformidad:

Precisado lo anterior, considerando que el recurrente al instaurar el presente medio de defensa señala como agravio que *“...hace falta la entrega de los siguientes documentos (con los siguientes números y descripción) en ambos expedientes de Juchitepec -(Cabecera y Cuijingo): Núm. 03 - Presupuesto base Núm. 07 - Recibo de pago de bases de concurso Núm. 14 -Garantías de cumplimiento de contrato Núm. 17 - Estimaciones Núm. 18 - Ajuste de precios unitarios Núm. 19 - Autorización de pecios unitarios extraordinarios y Núm. 23 - Planos actualizados definitivos, con la fecha de terminación de la obra...ara la PTAR de San Andrés Metla.. el catálogo de conceptos recibido en archivo PDF se encuentra incompleto, ya que solo contiene la información hasta la hoja 28 de 124, y además, no se recibieron los planos finales de la obra.”*, se destaca que de acuerdo al siguiente análisis resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad aludidos, en atención a los siguientes argumentos.

Primero, de la revisión realizada por esta ponencia a las documentales consistentes en *“CUIJINGO.rar”*, *“JUCHITEPEC.rar”* y *“SAN ANDRES METLA.rar”*, remitidas como respuesta por el Sujeto Obligado, tal como lo señala la parte recurrente, no se contienen las documentales consistentes en:

- a) Respetto de las obras denominadas Juchitepec: Cabecera y Cuicingo, no se contienen los siguientes documentos:

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 03 - Presupuesto base
- 07 - Recibo de pago de bases de concurso
- 14 -Garantías de cumplimiento de contrato
- 17 - Estimaciones
- 18 - Ajuste de precios unitarios
- 19 - Autorización de pecios unitarios extraordinarios

b) En lo que toca a la obra denominada PTAR "San Andres Metla", en las documentales de referencia, se precisa que no se contienen los **planos de la obra.**

Así las cosas, lo procedente en la presente determinación será verificar si la **Comisión del Agua del Estado de México** al haber realizado las obras señaladas, se encontraba obligada a generar, poseer o administrar la documentación a la que se hace referencia.

Una vez precisado lo anterior, previo a entrar a la materia fundamental de los requerimientos en cuestión, resulta de utilidad señalar respecto a la obra pública, que ésta se encuentra regulada en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el cual considera Obra Pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Además, quedan comprendidos dentro de la definición de Obra Pública: (i) el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; (ii) los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; (iii) los trabajos de exploración, localización

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo; (iv) los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola; y (v) la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México.

Una vez precisado lo que se entiende por obra pública, este Instituto observó que la adjudicación de una obra y los servicios relacionados con la misma obligan al Municipio a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha adjudicación; mismo que de acuerdo al artículo 104 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, deberá contener entre otros, los siguientes elementos:

“Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:

I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

...

III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;

....

V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;"

En el mismo sentido, debe señalarse que en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" del **"ACUERDO DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÍNDICE DE EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA PÚBLICA E INSTRUCTIVOS DE LLENADO EN LAS MODALIDADES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN PÚBLICA."**, mediante el cual considerando lo dispuesto en la normatividad aplicable en la materia, constituye un documento que permite integrar debida y uniformemente los expedientes únicos de Obra Pública que integren las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos que ejecuten obra pública.

Es así, como en dicho Acuerdo se establece que el expediente único de obra pública, en su modalidad de licitación pública, se integra, por los documentos siguientes:

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



II. Modalidad de Licitación Pública
 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA
 LICITACIÓN PÚBLICA



I UNIDAD ADMINISTRATIVA
 N° DE CONTRATO/NORMATIVIDAD
 NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO
 EMPRESA
 IMPORTE DE CONTRATO/ORIGEN DE RECURSOS

No	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	EXISTE		ORIGINAL O COPIA	RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	COMENTARIOS
		SI	NO			
1	EXPEDIENTE TÉCNICO.					
2	PROYECTO EJECUTIVO.					
3	PRESUPUESTO BASE.					
4	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS.					
5	CONVOCATORIA PÚBLICA U OFICIO DE INVITACIÓN A PARTICIPAR.					
6	BASES DE CONCURSO Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA.					
7	RECIBO DE PAGO DE BASES DE CONCURSO. (NORMATIVIDAD ESTATAL)					

8	INVITACIÓN A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS AL (LOS) ACTO (S) DE CONCURSO.				
9	ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTA.				
10	EVALUACIÓN DE PROPUESTAS, DICTAMEN Y ACTA DE FALLO.				
11	PROPUESTA GANADORA (CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA).				
12	CONTRATO, DIFERIMIENTO, CONVENIOS DE REPROGRAMACIÓN Y/O CONVENIOS DE AMPLIACIÓN AL IMPORTE DEL CONTRATO, INCLUYENDO SOLICITUD DE LA EMPRESA Y OPINIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.				
13	COMUNICADOS DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO.				
14	GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ANTICIPOS Y/O CONVENIOS.				
15	AVISO DE INICIO DE OBRA.				
16	PROGRAMA DE OBRA O SERVICIO (INCLUYENDO MODIFICACIONES), APROBADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA.				
17	NÚMEROS GENERADORES, ESTIMACIONES Y FACTURAS, INCLUYENDO ESTIMACIÓN DE FINIQUITO.				
18	RESOLUCIÓN DE AJUSTE O ESCALATORIA DE PRECIOS UNITARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD DE LA EMPRESA CON SUS MATRICES, Y CON EL VISTO BUENO DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA.				
19	AUTORIZACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS EXTRAORDINARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD Y ANÁLISIS DE LA EMPRESA, LA VALIDACIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y EN SU CASO DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.				
20	BITÁCORA DE OBRA O SERVICIOS (ORIGINAL) Y MINUTAS DE TRABAJO.				
21	REPORTE DE CONTROL DE CALIDAD.				
22	ÁLBUM FOTOGRÁFICO.				
23	PLANOS ACTUALIZADOS DEFINITIVOS.				
24	ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS Y GARANTÍA DE VICIOS OCULTOS, (INCLUYENDO INVITACIONES INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS A DICHO ACTO).				
25	ACTA DE ENTREGA A LA INSTANCIA ENCARGADA DE SU OPERACIÓN.				

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III Documentación que debe de contener el Expediente Único de Obra:

...

3. *Presupuesto base: Documento elaborado por el área contratante y ejecutora de la obra o servicio, con base en el catálogo de conceptos y precios de mercado vigentes y que sirve como base para calificar las propuestas de los oferentes. Contendrá asimismo las matrices de cada uno de los conceptos.*
7. *Recibo de pago de bases de concurso: Copia del recibo de pago de acuerdo al sistema utilizado por la convocante, en donde consta que la contratista realizó el pago para la adquisición de las bases del concurso, lo que le da derecho a participar en el mismo. (Sólo normatividad Estatal).*
14. *Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios: Documento expedido por institución financiera autorizada, mediante el cual se garantiza por la contratista, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, así como la amortización del anticipo otorgado. En este apartado se incluirán los endosos a dichas garantías derivados de modificaciones a las condiciones del contrato.*
17. *Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito: Documentos que consignan los volúmenes de obra ejecutados por las empresas contratista, los que deberán generarse con la periodicidad establecida en el contrato y soportados con los datos documentadas de la o las actividades realizadas y validadas por la residencia de construcción. Si se cuenta con supervisión externa, ésta deberá analizar y autorizar previamente el documento. Este apartado contendrá también las autorizaciones u órdenes de pago y las facturas que para tal efecto se formulen en cada una de las estimaciones, así como los documentos generados para el pago del anticipo correspondiente.*
18. *Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices, y el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa: Oficio de autorización donde la*

contratante deja constancia del incremento o decremento en los precios originales de un contrato, según lo contempla la Ley en la materia y los propios instrumentos de contratación. Cuando se trate de un incremento en precio, el trámite deberá ser promovido por la empresa mediante una solicitud que incluya las matrices propuestas para su autorización, mismas que deberán de ser en su caso, avaladas por la residencia de obra. Cuando se trate de un decremento de precio, no será necesaria la solicitud de la empresa y el trámite deberá ser promovido por la residencia de obra, si se cuenta con supervisión externa, ésta será la responsable de analizar y emitir opinión escrita, la cual servirá de base a la residencia de obra.

19. Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, y la validación de la residencia de obra y en su caso de la supervisión externa: Durante el desarrollo de una obra o servicio, puede surgir la necesidad de realizar trabajos no contemplados en el presupuesto original, requiriéndose la autorización del precio que se pagará por la ejecución de los mismos, el trámite deberá ser promovido por la empresa mediante una solicitud que incluya las matrices propuestas para su autorización, mismas que deberán de ser en su caso, avaladas por la residencia de obra. Si se cuenta con supervisión externa, ésta será la responsable de analizar y emitir su opinión escrita.

Del marco jurídico que antecede y al haber aceptado el Sujeto Obligado la información a la que intenta acceder el ahora recurrente, esta Autoridad precisa que éste posee atribuciones suficientes de generar, poseer o administrar la información a la que hacen referencia los requerimientos de la solicitud de origen que no fueron colmados con las documentales contenidas en la respuesta, en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, ahora considerando que dicha información

¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado se colige que está en posibilidad de entregarla tal y como lo disponen los artículos 12 y 24 último párrafo del ordenamiento legal en cita², en términos del considerando quinto de la presente determinación.

Por otra parte, del análisis de la respuesta y de los requerimientos que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se precisa que el Titular de la Unidad de Transparencia únicamente requirió la información solicitada a la Siguiete Dirección: Director General de Inversión y Gestión, omitiendo así dirigir su búsqueda en áreas que lo integran orgánicamente y en las cuales existe la posibilidad de localizar la información de referencia, tal es el caso, de manera enunciativa mas no limitativa del "Dirección General de Infraestructura Hidráulica" la cual en términos del numeral 18 del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de

...
XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
Artículo 4....

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

² Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24....

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

México, tiene entre otra atribuciones la *de apoyar y supervisar que la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica se lleven a cabo en tiempo y forma, así como Supervisar que se cumplan las disposiciones en materia de construcción de infraestructura hidráulica, vigilando que las obras se realicen de acuerdo con los contratos respectivos.*

En ese contexto, este Órgano Colegiado ordena al Sujeto Obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente en las áreas que lo integran orgánicamente, en las que se omitió su búsqueda y en las que exista la posibilidad de que posean la información que aquí se analiza, y si fuese el caso de no encontrar o no poseer la información que hace referencia al: **Presupuesto base, Recibo de pago de bases de concurso, Garantías de cumplimiento de contrato y Estimaciones**, el Comité de Información emitirá el **acuerdo de inexistencia** correspondiente, el cual se formula en aquéllos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del **Sujeto Obligado**, y éste no lo posee, debiendo expresar las razones por las cuales no se encuentra en sus archivos, ello a través de un dictamen **debidamente fundado y motivado**, conforme lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones I y II, 169, fracción II y 170 de la ley de la materia.

En consecuencia, el Sujeto Obligado en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico aplicable, y acompañar al cumplimiento de la resolución, el acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión de la Declaratoria de Inexistencia.

Para el caso, de no localizar las documentales que hacen referencia: **Ajuste de precios unitario y la autorización de precios unitarios extraordinarios**, por no haberla generado, bastara con

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmados dichos requerimientos.

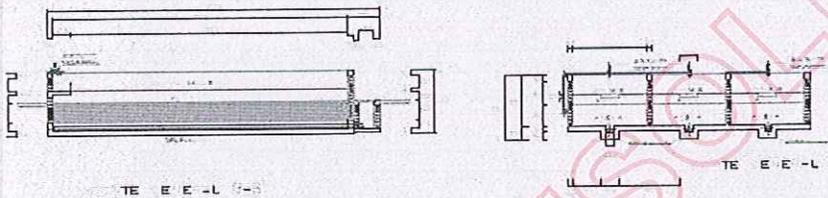
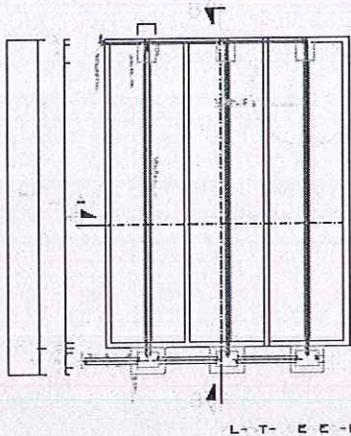
Ahora bien, sí de la búsqueda exhaustiva se llegase a localizar dicha información, deberá poner a disposición del particular, en los términos del considerando quinto.

Por otro lado, respecto de los planos solicitados por el particular correspondientes a las plantas de tratamiento de aguas residuales ubicadas en el municipio de Juchitepec (Cabecera y Cuijingo), al momento de recurrir la respuesta que proporciona el Sujeto obligado el particular señala como agravio que *"...Núm. 23 - Planos actualizados definitivos, con la fecha de terminación de la obra (en este caso han entregado los planos originales de obra, y los que se requieren son los planos definitivos con su fecha de terminación)..."*

Al respecto, el Sujeto Obligado dio respuesta al requerimiento de la solicitud de información en la cual remitió la carpeta comprimida denominada *"JUCHITEPEC.rar"*, en la cual se contiene los archivos *"PTAR JUCHI SUR Cto 36-13"*, *"PTAR Cuijingo Cto 47-14"* y *"PTAR 2e Ayapango Cto 28-14"*, donde se advierten los planos de las obras que hace relación a las plantas de tratamiento de agua residuales ubicadas en las localidades de Cuijingo y Juchitepec.

Es de señalar que las imágenes que hacen referencia a los planos de la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en la localidad de Juchitepec, se encuentran en formato *".dwg"*, por lo que esta ponencia procedió a verificar su contenido mediante la utilización de un visor especializado en este tipo de archivos, localizable en la siguiente página de internet: <https://www.autodesk.mx/products/dwg/viewers>; arrojando como resultado las imágenes que se muestran a continuación:

Juchitepec:



CUADRO DE CONSTRUCCION 1					
PV	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
				X	Y
			L1	2,110,799.0870	
L2	S 19°42'36.64" W	36.248	L2	2,110,764.9630	
L3	S 65°06'40.74" E	49.750	L3	2,110,744.6340	
L4	S 65°21'04.83" E	62.359	L4	2,110,718.0270	
L5	N 14°33'18.31" E	39.233	L5	2,110,759.5750	
L7	N 61°45'05.80" W	125.750	L7	2,110,799.0870	

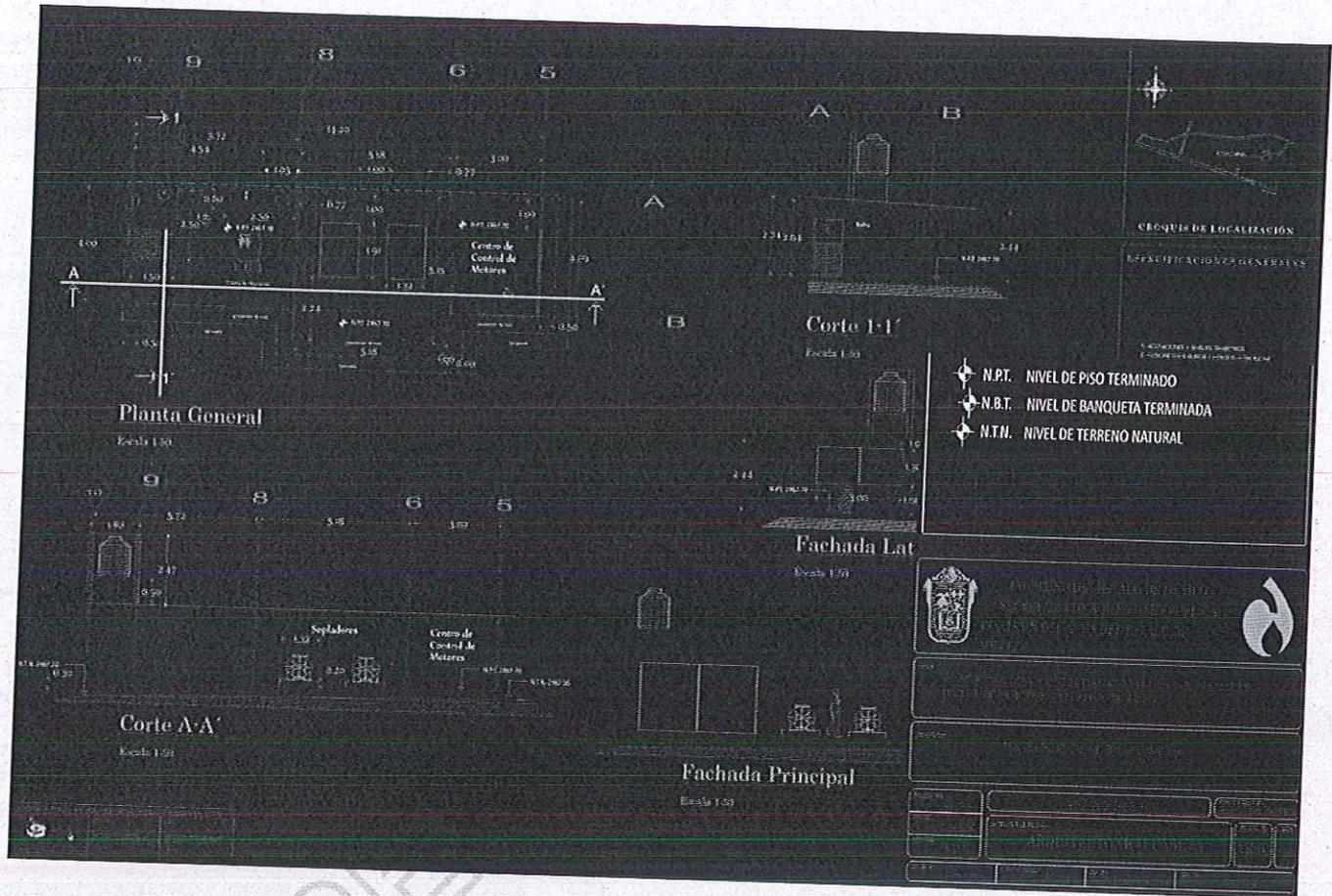
SUPERFICIE = 3,854.508 m²

CUADRO DE CONSTRUCCION 2					
PV	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
				X	Y
			L1	2,110,799.0870	
L2	S 19°42'36.64" W	36.248	L2	2,110,764.9630	
L3	N 65°06'40.74" W	50.004	L3	2,110,766.0076	
L4	N 30°58'28.25" E	33.992	L4	2,110,815.1623	
L5	S 68°09'32.57" E	43.209	L5	2,110,799.0870	

SUPERFICIE = 1,627.711 m²

	GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO	
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO Y OPERACIÓN TRANSITORIA DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE JUCHITEPEC (ZONA SUR) EDO. MEX.		
PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE JUCHITEPEC, ESTADO DE MEXICO		
F.M.R.	INGENIERIA CONCEPTUAL	
M.M.R.		
F.M.G.	LECHOS DE SECADO DE LODOS -PLANO DE OBRA TERMINADA-	-01 0
INDICADA	METROS	MAY 2014 A.A.C.

Cuijingo:



Bajo ese contexto, y previo análisis a las Razones o Motivos de inconformidad hechos valer por el aquí recurrente, este Instituto advirtió que contrario a lo manifestado por éste, el Sujeto Obligado en su respuesta remitió la información solicitada en los requerimientos en cuestión por lo que devienen de infundados.

Conforme lo anterior, se concluye que contrario a lo aseverado por el recurrente el Sujeto Obligado sí satisface su derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Conforme a ello, el derecho de acceso a la información pública se satisface con la entrega del documento donde conste ésta, sin que ello implique generar un documento *ad hoc* para satisfacer los requerimientos de los gobernados.

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Continuando, respecto al último de los motivos de inconformidad realizados por el recurrente, es de señalar que éste se inconforma señalando que “... para la PTAR de San Andrés Metla, municipio

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Cocotitlán, el catálogo de conceptos recibido en archivo PDF se encuentra incompleto, ya que solo contiene la información hasta la hoja 28 de 124...”

Ahora bien, ya que de la revisión al catálogo **Catálogo de Conceptos, Cantidades y Unidades de Medición**, se precisa que si bien reúne los elementos de fondo que debe de contener en el mismo no se precisan en su totalidad los elementos de forma, lo anterior es así ya que en el mismo se inscribe una serie consecutiva de enumeración de la hojas, misma que refiere a un supuesto total de 124, de las cuales únicamente se adjuntaron las primeras 28, tal y como se precisa de la siguiente imagen inserta:

LUPSA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.C.V.		28 de 124
Cliente: GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO SECRETARÍA DE LA AGUA Y OBRA PÚBLICA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO		
Concurso No.: CAEM-ODIO-PAD-345-15-CP Obra: CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE TRATAMIENTO DE SAN ANDRÉS METLA, MUNICIPIO DE COCOTITLÁN	CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. Fecha: 14/12/2015 Duración: 180 días naturales	
Lugar: SAN ANDRÉS METLA, COCOTITLÁN, Estado de México	Inicio Obra: 25/12/2015 Fin Obra: 19/06/2016	

Sin embargo, no obstante de que así se precise (124 hojas) en el documento remitido como respuesta por parte de Sujeto Obligado, con las documentales que integran el expediente electrónico sobre del cual se actúa no se tienen elementos suficientes para que esta ponencia tenga certeza plena de que el Catálogo de Concretos, Cantidades y Unidades de Medición señalado conste de un número mayor de hojas a las remitidas por el Sujeto Obligado como respuesta.

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así mismo, no tienen la certeza de que se trate de un documento que se haya remitido de forma íntegra, por lo anterior, esta Ponencia no puede dar por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente, por lo que el Sujeto Obligado deberá clarificar y en su caso, hacer entrega de las hojas faltantes que forma parte del multicitado catálogo, en la modalidad electrónica solicitada. Información que deberá realizar en términos del considerando quinto.

Por lo anterior bajo un principio de *suficiencia* deberá informar al recurrente si únicamente el Catalogo de Concretos, Cantidades y Unidades de Medición señalado consta de las 28 hojas remitidas como respuesta y de igual manera si faltaron de adjuntar hojas que forma parte de la totalidad del citado catálogo, se deberá hacer entrega de las documentales faltantes que integran al multicitado catálogo.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Ponencia que fue entregada por el Sujeto Obligado información que debió de clasificarse como **confidencial**, como lo son el número de credencial de elector del representante legal, así como el Registro Federal de Contribuyentes el mismo apoderado legal, visibles en la página 27 del documento denominado "147-14-cp 620 170 217_13320873_0096".

En ese sentido debe precisarse que dichas claves, está integradas por una secuencia de caracteres alfanuméricos con los que se puede identificar a una persona o conocer datos personales de la misma; por lo que constituye información confidencial, **dato que únicamente le atañe al titular**, al constituir un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En consecuencia, atento a las consideraciones antes señaladas, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se ordena dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, para que resuelva lo conducente y determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

Quinto. Versión pública. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, de tal manera que puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto la documentación que se vaya a entregar para atender la solicitud de información analizada contenga datos personales el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública de los mismos, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es,

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente, el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y en versión pública, los siguientes documentos que integran el expediente único de obra:

- Respecto de las PTAR de Cuijino y Juchitepec, lo siguiente:
 - a) 03 - Presupuesto base.
 - b) 07 - Recibo de pago de bases de concurso.
 - c) 14 - Garantías de cumplimiento de contrato.
 - d) 17 - Estimaciones.
 - e) 18 - Ajuste de precios unitarios.
 - f) 19 - Autorización de pecios unitarios extraordinarios.
- Para la PTAR de San Andrés Metla, municipio de Cocotitlán:
 - g) Información faltante del Catálogo de Conceptos, Cantidades y Unidades de Medición.
 - h) Planos Actualizados definitivos.

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información.

En caso de que no se localice la información señalada en los incisos a), b), c), d) y/o h), se deberá emitir una resolución en la que se decrete la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que igualmente deberá de hacer de conocimiento de la recurrente.

En el caso de que el Catálogo de Conceptos, Cantidades y Unidades de Medición, respecto del inciso g), esté integrado en su totalidad por la cantidad de hojas remitidas como respuesta, bastara con que así lo haga del conocimiento del particular para tener por colmado el requerimiento.

En caso de que no se localice la información señalada en los incisos e) y f), bastara con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmados dichos requerimientos.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00489/INFOEM/IP/RR/2017.